

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. JOSEPH. RENOVIA, —calle de Pasterias, n.º 7.—a 50 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su recuperación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GRASANO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 404.

RECTIFICACION

DE

Listas electorales para Diputados á Cortes.

En el Boletín oficial del día 2 del presente mes se repitió la circular de este Gobierno del 24 de Noviembre anterior, relativa á la rectificación de listas electorales para Diputados á Cortes; insertándose tambien las disposiciones legales que al efecto debían de tenerse presentes.

Teniendo en cuenta la importancia de este servicio, y deseando que la mencionada operacion se haga con toda la rectitud é imparcialidad que mi deber exige, me dirijo á los Alcaldes todos de la provincia, á fin de que procedan en estos trabajos observando dichas condiciones sin miramiento ni contemplacion de ningún género; al proponerme los casos de fallecimiento, traslacion de domicilio, pérdida del derecho electoral y adquisicion del mismo.

Las notas que han de remitir á este Gobierno de provincia hasta el día 20 del corriente mes, sin falta, han de comprender:

1.º La lista de los electores que figuran en las actuales, expresando el apellido paterno y materno, sin omitir el pueblo de su vecindad, la calle y barrio de su habitacion y la contribucion directa que cada uno paga, manifestando el pueblo y provincia en que la satisfacen.

2.º Los electores insertos en las listas actuales que hubiesen fallecido.

3.º Los que hubieren mudado de domicilio.

4.º Los que hubieren perdido el derecho electoral, expresando la causa.

5.º Las personas que le hubiesen adquirida, haciéndola constar tambien con respecto á estas el apellido paterno y materno, el pueblo de su vecindad, la calle y barrio de su habitacion; como igualmente la contribucion directa que cada uno paga, y pueblo y provincia en que la satisfacen.

Para mayor claridad é inteligencia, se atenderán los Sres. Alcaldes, asistidos de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que recargó muy especialmente tenga el mas exacto cumplimiento, para que las órdenes que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) me ha comunicado sobre el particular se observen rigurosamente y escrupulosamente, en la inteligencia que serán responsables aquellos que no lo verifiquen así. León 8 de Diciembre de 1863.—*Salvador Muro.*

Ajustamiento de...

RECTIFICACION DE LISTAS ELECTORALES PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Electores que figuran en las listas actuales.

Nombre y apellidos paterno y materno.	Vecindad.	Calle y barrio de su habitacion.	Cuota de contribucion.	Pueblo y provincia en que las satisfacen.
---------------------------------------	-----------	----------------------------------	------------------------	---

D.
D.
D.

Electores insertos en las listas actuales que han fallecido.

D.
D.

Electores que han mudado de domicilio.

D.
D.

Electores que han perdido el derecho electoral.

D.
D.

(En estos se cuidará de no omitir la causa por la que han perdido este derecho.)

Personas que han adquirido el derecho electoral.

Nombre y apellidos paterno y materno.	Vecindad.	Calle y barrio de su habitacion.	Cuota de contribucion.	Pueblo y provincia en que las satisfacen.
---------------------------------------	-----------	----------------------------------	------------------------	---

D.
D.

Num. 405.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, con la dotacion anual de 1.200 rs.

Los aspirantes dirigian sus solicitudes, documentadas, al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en este periodico oficial, á fin de proveer aquella conforme a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 5 de Diciembre de 1863.—El Gobernador, *Salvador Muro.*

Num. 406.

SECCION DE FOMENTO. *Obras publicas*.—Argandoña 7.º El Sr. Director general de Obras publicas me remite con fecha 30 de Noviembre el siguiente anuncio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordeno anular de Obras publicas. Deben de tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 50 Alumnos que son necesarios para completar el Grupo de Toreros de Paris, se anuncian á públicos las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Toreros.

La primera condicion se ac...



ditará con la fe de bautismo: la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiera al tiempo de su pretensión, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que solicitan plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 50 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, las individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que según el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Facos disfrutará el haber de seis reales ó más. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Leon Diciembre 3 de 1863.—Salvador Muru.

SECCION DE FOMENTO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 119 fauegas de cebada y 3.100 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de semillas que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trabajo de Arriba.

1.º La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 15 del corriente á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia del Delegado de la cría caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán admitidas las proposiciones será el de 38 rs. fauega de cebada, de 70 libras de peso y 4 reales arropa de paja.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 352 rs. y la de 1.240 rs. para la de paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refle-

ran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado un melélico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.º Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas más ventajosas. Se extenderá de todo ello formal que autorizará el escribano que interviniera elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.º Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito de Trabajo de arriba y á satisfaccion del Delegado de la Cría Caballar toda la cantidad de uno y otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.º La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias; si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitrio de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la decidirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trabajo.

14.º En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cría Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le tendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza.

No presentándose proposicion ad-

misible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

16.º En el sobre que contenga la proposicion, debe especificarse si es para la cebada ó para la paja.

Modelo de proposicion.

D N.º N.º vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Bolefin oficial del... de... para la contratacion del suministro de... fauegas de cebada ó arrobas de paja que se conciben necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado... se comprometo á suministrar, con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego; las expresadas... fauegas de cebada ó... arrobas de paja, al precio de... rs. º cent: cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad) (Fecha y firma).

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta, á fin de que presenten sus proposiciones con estricta sujecion al modelo y condiciones que preceden. Leon 4 de Diciembre de 1863.—Salvador Muru.

MINAS.

Don Roman L. de Cisneros, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Sto. Domingo n.º 8, de edad de 37 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra, llamada Lecanda 3.º, sita en término común del pueblo de la Urz, Ayuntamiento de Riello, al sitio de los Caraboneros y lunda á todos vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cañicada que se halla al descubierto en una capa de carbon distante como unas 50 metros del rio que de Curueño baja al Castillo de Vega de Arzenza, desde donde se medirán 150 metros en direccion 160.º poniendo allí la 1.ª estaca; desde esta en direccion 250.º se medirán 4.000 metros poniendo allí la 2.ª estaca; desde esta en direccion 340.º se medirán 300 metros lijando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 70.º se medirán 4.000 metros lijando la 4.ª estaca y uniendo esta á la 1.ª con una recta de 300 metros en direccion 160.º se tendrá cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias que se piden.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Noviembre de 1863.—Roman L. de Cisneros.

sentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Noviembre de 1863.—Roman L. de Cisneros

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Sto. Domingo, n.º 8, de edad de 37 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Lecanda 3.º, sita en término común del pueblo de la Urz, Ayuntamiento de Riello, al sitio de los Barriales y lunda á todos vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cañicada en una capa de carbon distante unos 40 metros del rio que desde Curueño baja al Castillo de Vega de Arzenza, desde donde se medirán en direccion 160.º 150 metros lijando allí la 1.ª estaca; desde el mismo punto y en direccion 340.º se medirán otros 150 metros lijando la 2.ª estaca; desde esta en direccion 70.º se medirán 4.000 metros lijando allí la 3.ª estaca; desde esta en direccion 160.º se medirán 300 metros lijando allí la 4.ª estaca y uniendo esta á la 2.ª con una recta de 4.000 metros en direccion 250.º queda cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias que se piden.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Noviembre de 1863.—Roman L. de Cisneros.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

DON CARLO DE LEON Y BRIZELA ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LEON.

Hago saber: Que habiendo acordado el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, con aprobacion superior, sustituir el actual alumbrado público de aceite por el de gas extraido de la hulla, se anuncia la subasta de este servicio para el día 30 de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en

La Sala de sesiones de la Municipalidad, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma. Leon 29 de Noviembre de 1863.—Pablo de Leon y Brizuela.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Teniendo el Ayuntamiento que dar principio á la formación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base para el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865; se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros; presenten sus relaciones en el término de doce días contados desde la publicación en los Boletines oficiales. Cubillos Noviembre 25 de 1863.—El Alcalde, Santiago Gomez.

Alcaldía constitucional de Cabrereros del Rio.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion de novecientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán solicitud al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañada de los oportunos justificantes. Cabrereros del Rio 27 de Noviembre de 1863.—Basilio Lopez.

Alcaldía constitucional de Valderas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se proveen tres plazas, dos de medicina y una de cirugía para la asistencia de los pobres de esta Villa, dotadas cada una con tres mil reales anuales que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de asistir á los dos primeras á ciento cincuenta pobres cada una, que serán designados por la corporacion y la de cirugía los que esta igualmente señala.

Los Sres. profesores que aspiren á la obtencion de dichas plazas, pueden dirigir sus

solicitudes á esta Secretaría municipal, donde se hallan de manifiesto las demás condiciones para su provision, dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valderas Diciembre 1.º de 1863.—El Alcalde, Ignacio. Casa. Jo y Panchou.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palencia.

Este Ayuntamiento ha resuelto proveer á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia que se inserta á continuación, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueren entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que óviese mayor ventaja, á juicio de la junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente, oha puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta, ha de acreditarse tener hecho un depósito de cuatro mil reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta ciudad. Palencia 17 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente accidental, Balbino Martinez Arroyo.—P. A. D. I. A., Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Condiciones.

- 1.º La compañía ó persona contratante se comprometerá á construir una fabrica y á colocar la canalizacion necesaria para dar el alumbrado de gas, público y particular á la ciudad de Palencia por el término y plazo de treinta años contados desde el primer día del alumbrado de la ciudad.
- 2.º El terreno en que se ha de situar la fabrica será en la parte mas baja de la ciudad, si el Ayuntamiento pudiese adquirir ese terreno y comprimirá una superficie de cinco mil metros cuadrados.
- 3.º La compañía ó persona contratante se obligará á ejecutar todas las obras de modo que á los dos años de entregado el terreno, estén colocadas todas las luces que deban ponerse en la ciudad.
- 4.º La canalizacion empezará por las calles mas principales de la poblacion y terminará por las de menos importancia.
- 5.º Además de las calles que hoy se concen en la ciudad, la empresa se obligará á alumbrar á los mismos precios las calles que se abran nuevas cualquiera importancia, siempre que reú

nan una luz por cada diez metros de cañeria ademas del alumbrado público.

La distancia que medie entre los reverberos de la luz pública será de cuarenta metros el maximum, pero el Ayuntamiento se reserva el derecho de estrechar esta distancia y exigir tantas faroles como crea necesarios. A medida que se coloquen los aparatos de gas; este reemplazará á los de aceite.

6.º Será de cuenta de la compañía colocar los candelabros, palomillas, faroles y demás que sea necesario para el alumbrado conforme á los modelos que presentare el Ayuntamiento y sobre los cuales recaiga la aprobacion de este, entendiéndose que á la conclusion de la contrata todos los efectos pertenecientes al alumbrado de gas serán de la exclusiva propiedad de la compañía. El Ayuntamiento entregará á la misma todos los faroles, pescantes, candilegas, reverberos y demás enseres existentes del alumbrado de aceite, á medida que este se vaya sustituyendo con el gas, pudiendo la compañía utilizar todos estos enseres. La entrega de estos útiles se hará por inventario valorado, para que á la conclusion de la contrata se pueda entregar sin importe, ya en los mismos efectos á tasacion, ó ya en metálico. No se podrán usar candelabros sino en los paseos y plazas.

7.º Tambien será de cuenta de la misma compañía el entretenimiento en buen estado de los faroles, candelabros y demás enseres durante el tiempo de la contrata.

8.º Será de su cuenta abrir las zanjas; colocar los tubos y repouer el empedrado, así como los daños y alteraciones que sea preciso ejecutar por esta razon, tanto en las obras de servicio público como en las de particulares; pero el Ayuntamiento se obliga á proteger y amparar estas mismas obras, y á allanar todas las demás dificultades que para la realizacion de las mismas se presentaren, dentro de sus atribuciones ó de las de la Alcaldía.

9.º Ninguna obra se emprenderá sin conocimiento é inspeccion del Ilustrisimo Ayuntamiento.

10.º El gas se extraerá de carbon de piedra ó de cualquiera otra materia que conviniere á la compañía, siempre y cuando que conserve sus buenas cualidades de claridad, pureza y salubridad.

11.º La intensidad de la luz de cada mediodera del alumbrado público será igual á la suministrada por una lampara Carcel, de treinta milímetros de diametro y que consume cuarenta y dos gramos de aceite por hora. La comparacion deberá hacerse tomando por tipo diez de los mucheros del alumbrado público, y del resultado de estos ensayos se tomará el término medio. La lampara Carcel que deberá servir para todas estas comparaciones, se entregará en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento y quedará depositada para los casos en que el Sr. Alcalde juzgue necesario hacer dichos ensayos. Cuando estos se verifiquen se entenderá que precisamente tendrá que asistir una comision facultativa aprobada por el Ayuntamiento con asistencia del Comisariado de la compañía y presidida por el Sr. Alcalde.

12.º El precio del alumbrado público será e de cuatro maravedis por hora y luz, y el del particular á razon de cincuenta reales vellon por millar de pies cubicos espados de gas.

13.º El gas se venderá por medida y la compañía no estará obligada á hacer ajuste alzado sino en el caso en que lo tenga por conveniente.

La compañía no se obliga á proveer el gas durante el día y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público sino en los casos en que lo crea

necesario á sus intereses. Esta apreciacion corresponde esclusivamente á la misma.

14.º Será de cuenta de los particulares colocar los tubos y cañerías hasta la fachada exterior de sus casas, si las mandan hacer despues de hecha la cañeria general y empoderadas las zanjas.

15.º La empresa colocará de su cuenta y en paraje conveniente una portezuela con su llave.

Dicha portezuela cerrará la caja en que se fijará la espita sobre el tubo conductor del gas, en la casa del abonado, de modo que en un momento dado se pueda cortar la entrada del gas.

16.º Todos los años antes del 15 de Diciembre se entregará á la compañía el presupuesto del alumbrado de la via pública para el año siguiente con indicacion de las horas en que se han de encender y apagar todas las luces diariamente. La impresion del presupuesto se hará por cuenta de la compañía, y se entregarán diez ejemplares al Ayuntamiento ó mayor número si se reclamase.

La duracion mínima para el alumbrado de la via pública se fijará en dos mil doscientas horas por cada luz y año. Que este número de horas se consuma ó no, se almorará á la empresa el precio de las dos mil doscientas horas: Las horas que no se consuman de las arriba señaladas en el presupuesto de un año, no podrán trasladarse al siguiente; pero este número de las dos mil doscientas horas podrá ser mayor á voluntad del Ayuntamiento y el precio de este exceso se abonará á la compañía á los precios ordinarios.

En el caso de que el Ayuntamiento deseara que la duracion del alumbrado público durase mas tiempo en algunos puntos que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para el número de faroles designados y colocados en los mismos con perjuicio del número de horas de los demás faroles; bien entendiéndose que el número de dos mil doscientas horas sirve solo como término medio.

Si por alguna excepcion el Ayuntamiento mandase alumbrar la ciudad fuera de las horas indicadas en el presupuesto, la compañía cumplirá sus órdenes, pero deberá recibirlas con veinte y cuatro horas de anticipacion.

17.º El Ayuntamiento se compromete á alumbrar con gas las casas Consistoriales tan luego como la fabrica esté en explotacion. La cañeria será puesta y colocada gratis por la compañía, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. Igual obligacion y en los mismos términos se hace respecto del teatro.

La compañía se compromete á hacer en favor del Ayuntamiento, sobre el precio del gas que se mida por el Contador en las casas Consistoriales, una rebaja de quince por ciento sobre el precio que se fija para el gas que consuman los particulares.

El Ayuntamiento se compromete á obligar al Director del teatro, á que pague el gas que consuma por representacion adelantada. El precio del gas que se consuma en el teatro será igual al de los particulares.

18.º La compañía no estará obligada á dar alumbrado alguno cuando la distancia de la luz que se pida sea mayor de treinta metros del punto en que estén colocadas las cañerías principales.

19.º Nadie podrá obligar á la empresa á que provea el gas á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y á las que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento. La empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado fuera de las horas señaladas para el servicio de la via

pública: ni en los sitios por donde no pase la cañería principal.

To la persona abonada que no cumpla por lo menos quinientos pies cúbicos por mes y luz, no será considerada como tal, y la empresa se reserva el derecho de enajenarse con ellas, si han de seguir surtiéndose de gas por contrato particular.

En el caso de cortar el gas, sea para reparaciones, fuerza mayor ó por falta de pago, no podrá la empresa indemnizar á los particulares de los daños que se les haya causado ó causare.

20. Si por alguna ó descomiso de los dependientes de la empresa el alumbrado no estuviere encendido diez minutos después de la hora marcada por el Sr. Alcalde, este retirará en su poder al tiempo de hacer el pago al empresario, el importe de una noche de las luces que existieren sin encender, siempre que fuerza mayor no hubiere impedido verificarlo. Se entenderá este mismo para las luces que durante el servicio marcado para el alumbrado se apagasen y no se volvieran á encender antes del término de media hora.

21. El pago del alumbrado público y particular se hará por mensualidades venenidas, y la empresa podrá cortar todo alumbrado y negarse á dar luz siempre que no quedase satisfecha á los quince días de presentada su cuenta.

22. Los particulares quedan en libertad de comprar y colocar todas las aparatos y utensilios cuyo coste satisfagan. Dichos aparatos y utensilios han de ser construidos y colocados según las reglas del arte y de modo que den, no solamente un alumbrado satisfactorio, sino una seguridad completa, no siendo así la compañía podrá negarse á introducir el gas en dichos aparatos.

23. Los tubos y cañerías generales se someterán á una presión de cinco atmosféras, y el Ayuntamiento tendrá derecho á verificar estas pruebas por medio de sus delegados.

24. El Ayuntamiento se obliga á cubrir y proporcionar á la empresa el terreno suficiente para el establecimiento de la fábrica conforme á la condición 2.ª por todo el tiempo que se la ocupada por la fábrica, pero el contratista abonará al Ayuntamiento si aquel fuere de propiedad particular, la mitad de su coste antes de principiar la construcción de ella, y á la conclusión de la contrata en la nueva de las partes que quedare en posesión del todo de este terreno, abonará á la otra el importe de la otra mitad de su total coste.

25. La designación del terreno se hará por el Ayuntamiento oyeudo al Arquitecto municipal y al Ingeniero de la empresa.

26. La empresa concesionaria tendrá y pagará el número de dependientes que creyere necesarios para el servicio, vigilancia y entretenimiento del alumbrado, así como un representante legalmente autorizado para cuantas gestiones ocurran.

27. El Ayuntamiento se compromete á solicitar del Gobierno de S. M. la exención de derechos de aduanas de todos los artículos necesarios para plantear el alumbrado de gas de Palencia.

Estarán exentos de los derechos municipales de puertas establecidos ó que se establezcan todos los objetos y materiales que la empresa emplee para la construcción de la fábrica de gas, hasta tanto que esta quede terminada, lo cual se reputará así cuando las calles de la ciudad se hallen alumbradas por el gas.

28. El contratista se obliga á dar principio á las obras á los seis meses de entregado el terreno para la fábrica.

29. Toda duda ó cuestión que ocurra sobre la inteligencia del presen-

te contrato, se decidirá por medio de árbitros, arbitradores, amigables componedores nombrados por ambas partes y en caso de discordia el Sr. Gobernador de la provincia combrará un tercero que decidirá sin apelación.

30. Si para llevar adelante el establecimiento de gas en la ciudad de Palencia, la compañía contratante, ahora ó en lo sucesivo, fuese que dar participación en la empresa á otras personas cediera ó traspasara, desde luego podrá hacerlo en todo tiempo, siempre que aquellas satisficieran todas y cada una de las condiciones que fija este pliego, obligándose á su cumplimiento.

31. Un año antes de la terminación del contrato, la empresa negociará con el Ayuntamiento los términos en que podrá prorogarse el servicio del alumbrado, y caso de que no conviniese, se abrirá nueva licitación bajo las condiciones que tenga por conveniente establecer el Ayuntamiento, conservando la compañía al finalizar el contrato el derecho de tanto caso de haber subsistido.

32. A la conclusión del contrato, la fábrica, aparatos, cañerías, tubos, fierros, pescales, caudales y demás efectos que hubiese costado el contratista, serán de su exclusiva propiedad, pero el Ayuntamiento podrá adquirir todo este material abonando al contratista su valor en justa tasación.

33. Como fianza de la realización del contrato, la compañía ó persona contratante, presentará al Ilmo. Ayuntamiento la cantidad de veinte mil reales vellón en metálico, ó la firma de una persona á satisfacción del Ayuntamiento, pero si la empresa llegara á ir-pasar la contrata antes de concluida la fábrica, la fianza de la que la sustituya será de doscientos mil reales. Tan pronto como la fábrica estuviere plantada, la compañía será retribuida de la fianza, quedando desde ese momento obligada al buen cumplimiento de la contrata, la fábrica y sus dependencias.

34. El contratista tomará bajo su cargo desde el momento que principie las obras para la fábrica del gas, el alumbrado de acción de esta población, en los mismos términos y bajo iguales condiciones que lo tiene el contratista actual para la cual se le proveerá al tiempo de firmar la escritura de una copia de la actual contrata de alumbrado.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad..... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Palencia por la suma de..... maravedís por hora y luz, y con sujeción al pliego de condiciones publicado: para acreditarlo, acompaña copia de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Nicolás Castilleja, Juez de primera instancia del partido de Cebrones.

Por el presente cito, llamo y empleo á Antonio Fernandez Calvo, natural de la Silva Ayuntamiento de Requijo y Corús, distrito judicial de Astorga, provincia de Leon, soltero, de veintidos años de

edad, trabajador que ha sido á principios del año actual en los del ferro-carril del Norte y sitio de Fontana, jurisdicción de las Navas del Marqués, á fin de que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado conferido por auto de primera de Junio próximo pasado de la causa que contra él y otros consocios se instruye por alteración del orden público y lesiones sufridas el día nueve de Febrero último, á Fernando Julio (a) la Muerte, de Nación Francesa, aperebido que de no presentarse se lo declarará rebelde y continuará haciéndose en los estrados las notificaciones y citaciones á él referentes, y parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho, Cebrones y Diciembre tres de mil ochocientos sesenta y tres.—Nicolás Castilleja.—Por mandado de S. S. y en virtud de ausencia de mi compañero D. Mateo Perez Escribano actuario, Luis Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBSECCION DE INGENIEROS.

Continuando vacante la plaza de maestro de obras de fortificación y edificios militares de Zamora con la dotación ordinaria de 4 500 rs., jornal laborator, y el grave del fuero de Ingenieros, se anuncia al público, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Direccion de Ingenieros situada en Valladolid, calle de la Redondilla número 1.º junto al Cuartel de S. Benito, de 10 á 2 de la tarde en los dias no feriados por término de 30 dias á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á el. Valladolid 1.º de Diciembre de 1865.—El Teniente Coronel Gefe del Batallón general, Nicolás Gheli.—V.º B.—El Teniente Coronel encargado de la Direccion, Nicolás Gheli.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTORGA.

La de Piedralva, dotada con trescientos sesenta reales.

PARTIDO DE LEON.

La de Azulinos, dotada con quinientos reales.

La de Valdesogo, de abajo, distrito con Valdesogo de arriba, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Quintana de Raneros, dotada con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

La de Veilla, dotada con trescientos sesenta reales.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Almuzara, dotada con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE SABAGUN.

La de Villavelasco, dotada con quinientos reales.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

La de Barrionos, distrito con Loredaninos, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Inigo del Monte, dotada con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA VECILLA.

La de Vegaquemada, dotada con trescientos sesenta reales.

Los maestros disfrutaban ademas de su sueldo fijo, habitación propia para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarse.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación ocurrente de sus méritos y servicios y verificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oyeudo 27 de Noviembre de 1865.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

En Leon, calle de la Roca número 42, se halla establecido un almacén de venta al por mayor, de Yinos, Vinagre, Aguardientes y licores superiores de todas clases, á los precios que se expresan.

	Rs.
De 1.ª clase, blanco, el cántaro á	40
Id. de 2.ª id.	27
Id. de 3.ª id.	24
Para fuera de la población cinco rs. menos.	
Vinagre, el cántaro á	22
Acetate de Anís, la botella á	13
Licores de diferentes clases id.	10

Emprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.